



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

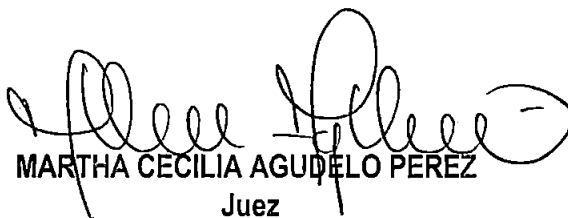
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO: 110014003056-2018-00302-00

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se había ordenado el emplazamiento de la parte demandada, inclusive, notificándose la curadora SANDRA CATALINA VILLAMIL SOTO de manera personal (fl.54), el despacho procede a ejercer tal control y en, tal sentido, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

(2)

cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. _____ MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO: 110014003056-2018-00302-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la **NULIDAD** planteada por el extremo demandado representado por la curadora *ad litem*.

ARGUMENTOS

Solicita la demandada declarar la nulidad del trámite adelantado por la parte demandante frente a la notificación recibida el 30 de junio de 2018, considerando que fue indebidamente notificada, para lo cual invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

“8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como sustento de la nulidad, señala la apoderada judicial del extremo pasivo, que a pesar de que la empresa de correo determinó que la dirección indicada como notificación por el extremo actor no existe, lo cierto es que tal dato no es cierto, como quiera que aquella se puede constatar mediante la plataforma Google Maps en la que aparece y, además, agrega que según constancia expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá tal dirección esta provista de un predio con CHIP catastral, por lo que tal constancia puede presentar yerros y, con ello, una nulidad.

Por su parte, dentro del término de traslado de la nulidad, no se pronunció el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la causal invocada está destinada a hacer prevalecer la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, cuando se vea lesionado, si por alguna razón no se practica correctamente o con el lleno de los requisitos legales. Así, para que la hipótesis planteada se configure, es indispensable que la notificación se haya efectuado sin cumplir

los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil, o cuando se acude a una dirección del parecer del demandante, desconocida para el demandado, y que no tiene ninguna relación con éste, donde no es posible ubicarlo, ajena a cualquiera de las que pudieren obtenerse de los documentos aportados al expediente, y se advierta en el demandante la firme intención de impedir que aquel tenga debido y oportuno conocimiento de la existencia del proceso y se le imposibilite acudir a él, de manera oportuna en defensa de sus intereses.

Sobre la oportunidad para alegar la NULIDAD establece el artículo 134 del C.G.P.:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

En materia de nulidades, es preciso agregar que la interpretación es restrictiva, esto es, que la naturaleza taxativa de las nulidades se manifiesta en dos dimensiones, (1) solo puede ser declarada por el Juez cuando es fundamentada expresamente en las causales previstas por el legislador, y (2) sea manifestada dentro de las oportunidades establecidas por la Ley. Las nulidades están regidas por los principios básicos de especificidad, protección y convalidación.

De lo anterior, se concluye que las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo, aduzca el interés para proponerla y dentro de las ocasiones que se establecen para tal fin, además que solo beneficia a quien la haya invocado.

Sobre el punto de la indebida notificación, como causal de nulidad, ha de precisarse que se origina cuando el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago no se notifica en legal forma, véase entonces que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

La notificación de los actos procesales es un elemento vital para garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, ya que solo el conocimiento de las decisiones que le afectan, le permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Corresponde al Juzgado, entonces, determinar si las circunstancias expuestas por el extremo pasivo configuran la causal de nulidad alegada.

Examinas las documentales adosadas por el extremo actor para acreditar la realización de la diligencia de notificación del auto ejecutivo, se tiene que a la demandada se envió NOTIFICACION del auto de mandamiento de pago mediante las figuras contentivas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiéndose solamente la citación a la dirección física que se suministró como notificación en la demanda, esto es la calle 63 Bis #70- 24, en la cual, según constancia de la empresa de correo, se dispuso concluir que *"la dirección suministrada por el remitente no existe"* (fl.37-42). Asimismo, con ocasión al trámite de la presente nulidad, se instó a la parte demandante a que remitiera nuevamente las respectivas citaciones, acto que realizó con empresa de correo diferente y que esta certificó *"se realizó visitas los días 15 y 16 de noviembre, se encontró cerrado (...) bodega aparentemente desocupada"*, insertando, inclusive, fotografía de la dirección a la que se arrió el mensajero de la mencionada empresa.

Por lo anterior, nótese que no se vislumbra ningún yerro y/o omisión presentada en el acaecimiento de la notificación, a tal punto que las citaciones se enviaron a la dirección que aparece registrada como dirección de funcionamiento de la sociedad demandada, misma que aportó la curadora al presentar la nulidad aquí debatida, por lo que necesariamente el despacho dio aplicación a los efectos contentivos en los incisos 4 del numeral 3 e inciso primero del numeral 4 del artículo 291 ibídem, luego contrario a lo que predicar la inconforme se verificó el buen proceder de la actuación, debiéndose negar la nulidad planteada por tal argumentación.

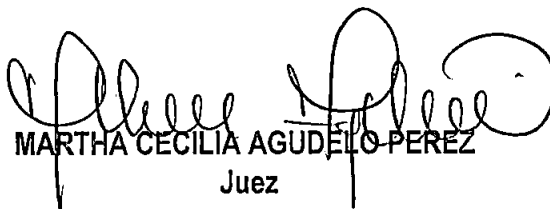
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por la parte demandada, conforme lo glosado en la parte motiva.

SEGUNDO: secretaria contabilice los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. _____
MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

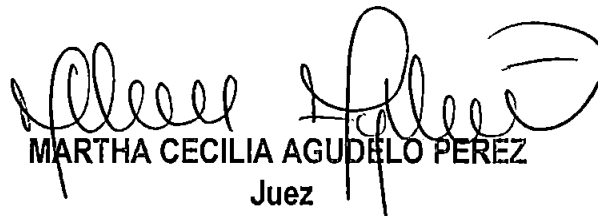
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO: 110014003056-2010-01567-00

En atención a lo solicitado en memorial proveniente del extremo demandado, y atendiendo que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2013, el Despacho DISPONE:

Previo a ordenar lo pertinente, la interesada acérquese a realizar la presentación personal del poder otorgado, toda vez que la realizada no permite evidenciar su firma, luego no es posible verificar el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. ____ del ____.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-**2020-00084-00**

Toda vez que el presente proceso se dio por terminado mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, al prosperar la excepción previa planteada en su momento, estese a lo dispuesto en dicho auto respecto al desistimiento planteado.

NOTIFÍQUESE. -


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____ del _____.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Cmt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110014003056-2017-00594-00.

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se convoca a las audiencias allí previstas, por lo que el Juzgado Dispone:

1. **TENER** en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la pasiva.
2. **SEÑALAR** la hora de las **9.00 a.m.**, del día **16** del mes **junio** del año **2022**, para surtir cada una de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de ser posible. **LOS INTERESADOS DEBEN CONECTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA AQUÍ SEÑALADA, CON EL FIN DE VERIFICAR ASISTENCIA Y REALIZAR PRUEBAS DE CONECTIVIDAD.**
3. **REQUERIR** a los extremos procesales a fin de que comparezcan con sus respectivos apoderados judiciales, el día señalado en el numeral anterior, toda vez que dentro de esta audiencia se practicará los interrogatorios de parte que prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.
4. **DECRETAR** en el presente asunto las siguientes pruebas atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de excepciones propuestas, por haberse allegado en forma legal y oportunamente.

II. **POR LA PARTE EJECUTADA:**

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones por haberse allegado en forma legal y oportuna.
- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la parte actora **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, para el efecto deberá comparecer de manera obligatoria a la audiencia señalada en el numeral 2 de este proveído.

III. DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se decreta de manera oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos procesales, a fin de interrogarlos de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso.

Para el efecto, deberán comparecer de forma obligatoria el demandante y la demandada el día de la audiencia programada.

5. ADVERTENCIA: La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

En su debida oportunidad se les extenderá a las partes la invitación a la audiencia, la cual se surtirá por MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. _____ de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-00415-00.

Sea lo primero indicar que, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta falladora, según el cual "(...) *agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*"¹, y como quiera que, el presente trámite no se enmarca en ninguna de las circunstancias previstas en los numerales 1° al 8° del artículo 577 del CGP, no era procedente la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como en efecto ocurrió, razón por la cual, en aras de proseguir con el respectivo trámite, habrá de dejarse sin valor y efecto el numeral 3 del auto admisorio proferido en este asunto.

Ahora bien, continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso se convoca a la audiencia inicial allí prevista, por lo que el Juzgado Dispone:

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 3 del auto adiado 23 de abril de 2018 (fl.25), mediante el cual se admitió el presente trámite, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.**, del día **26** del mes **mayo** del año **2022**, para surtir cada una de las actividades previstas en el artículo 579 del C.G.P. **LOS INTERESADOS DEBEN CONECTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA AQUÍ SEÑALADA, CON EL FIN DE VERIFICAR ASISTENCIA Y REALIZAR PRUEBAS DE CONECTIVIDAD.**
3. **DECRETAR** en el presente asunto las siguientes pruebas atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 579 de la norma en cita.

I. POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda por haberse allegado en forma legal y oportunamente.

II. DE OFICIO:

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta de manera oficiosa el interrogatorio de parte al demandante **CARLOS FERNANDO RAMÍREZ RAMOS**, a fin de interrogarla de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso.

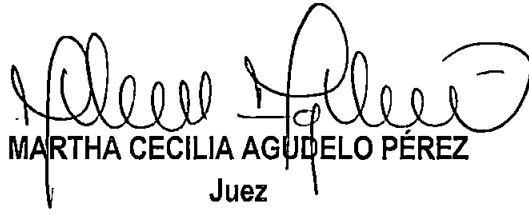
Para el efecto, deberá comparecer de forma obligatoria el demandante el día de la audiencia programada.

4. **ADVERTENCIA:** La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

¹ Artículo 132 Código General del Proceso.

En su debida oportunidad se les extenderá a las partes la invitación a la audiencia, la cual se surtirá por MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN

s.g.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2018-00583-00.

Sea lo primero indicar que, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta falladora, según el cual "(...) agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"¹, de conformidad a lo señalado por el artículo 375 del CGP, comporta realizar las presentes precisiones.

Nos enseña el inciso final del numeral 7° del artículo 375 *ibídem* que: "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre". (Negrilla propia).

Ahora, revisada la actuación que ocupa la atención de este Despacho se observa que, el término previsto por la norma transcrita, para que los indeterminados se hicieran parte y ejercieran su derecho a la defensa, feneció desde el mes de marzo de 2019, de lo que se infiere que, Carlos Arturo Ayala Restrepo, quien por demás concurrió al proceso en el mes de octubre de 2021, es decir, más de dos años después, debió tomarlo en el estado en que se encontraba, sin que fuera procedente su notificación por conducta concluyente, como mal lo interpretó el juzgado, en su proveído de 19 de enero de 2022.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades, habrá de dejarse sin valor y efecto el numeral 2° de la providencia signada 19 de enero hogaño, así como también el auto adiado 5 de abril avante, ello por cuanto el mismo no se encuentra ajustado a Derecho, no fue suscrito por la titular y, pese a que fue notificado en estado, no fue publicado en el micrositio de este Despacho.

En ese sentido, siendo procedente se Dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2° del auto de fecha 19 de enero de 2022 y el auto de fecha 5 de abril de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo normado por el numeral 9° del artículo 375 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN

s.g.

¹ Artículo 132 Código General del Proceso.